

SECRETARIA: Jamundí, 29 de septiembre de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1300
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. ORDENASE** EL RECHAZO del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAIME ROJAS** contra **ELDEMIRA ROJAS DE VEGA, HEREDEROS DE ALVARO ROJAS, JESUS ANTONIO ROJAS, JOSE ARGEMIRO ROJAS, HEREDEROS DE JHON EDUARD ROJAS BARONA, YIMMY ROJAS BARONA, KATERIN ROJAS RENGIFO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**
- 2º. SIN LUGAR A** entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.
- 3º- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00648-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>179</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>12 de octubre de 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1324

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre once (11) dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **NANCY RODRIGUEZ AYALA**, en contra del señor **SAMIR FERNANDO MONCAYO MANSOUR**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-257088** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. Sin numero de fecha 10 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-257088**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 18 D No. 8-13 CASA – LOTE DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor SAMIR FERNANDO MONCAYO MANSOUR, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-257088** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. Sin número de fecha 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-257088**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano,

ubicado en la CALLE 18 D No. 8-13 CASA – LOTE DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor SAMIR FERNANDO MONCAYO MANSOUR, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librára el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA,** quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com;** persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concorra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 250.000 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2019-00267-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>179</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>12 DE OCTUBRE DE 2022</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre once (01) dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra del señor **JAVIER ANDRES JIMENEZ TOVAR**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-990179** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 590 de fecha 03 de junio de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-990179**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CARRERA 10 VÍA JAMUNDÍ – POTRERITO URBANIZACIÓN CIUDAD DE DIOS II LOTE 21 MANZANA 1 CON CASA DE HABITACIÓN DE JAMUNDÍ VALLE, respectivamente; (Direcciones obtenidas de los Certificados de Tradición) de propiedad del señor JAVIER ANDRES JIMENEZ TOVAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.848.497, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-990179** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 590 de fecha 03 de junio de 2022.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-990179**, de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CARRERA 10 VÍA JAMUNDÍ – POTRERITO URBANIZACIÓN CIUDAD DE DIOS II LOTE 21 MANZANA 1 CON CASA DE HABITACIÓN DE JAMUNDÍ VALLE, respectivamente; (Direcciones obtenidas de los Certificados de Tradición) de propiedad del señor JAVIER ANDRES JIMENEZ TOVAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.848.497, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 250.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-00342-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **179** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 30 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando la corrección al auto que libra mandamiento de pago, en el numeral tercero mediante el cual se ordena la medida cautelar frente al embargo del salario del pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **HOBER SAIR RAMIREZ ZAPE**, el apoderado de la aparte actora, solicita sea corregido en el auto de que libra mandamiento de pago, toda vez que se ordenó *“DECRETESE El embargo y retención del dinero de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor HOBER SAIR RAMIREZ ZAPE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 76.045.906, en la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, siendo lo correcto decretar el embargo y retención de dinero en la proporción que señala la ley al demandado HOBER SAIR RAMÍREZ ZAPE, de los salarios, prestaciones sociales, honorarios, bonificaciones, comisiones, o cualquier otro concepto que le adeuden y le llegaren a deber en la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, tal como consta en el expediente digital.*

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR al auto interlocutorio No. 1104 de fecha 30 de agosto de 2022, lo siguiente:

“TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del salario, prestaciones sociales, honorarios, bonificaciones, comisiones, o cualquier otro concepto que devenga el demandado el señor HOBER SAIR RAMIREZ ZAPE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.045.906, en la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese la medida de embargo a \$149.300.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00547-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 179** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 29 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando la corrección al auto que libra mandamiento de pago, toda vez que se indicó erradamente el nombre del demandado MAYCOL DÍAZ ZUÑUGA, siendo lo correcto **MAYCOL DÍAZ ZUÑIGA**.
Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **MAYCOL DÍAZ ZUÑIGA**, el apoderado de la aparte actora, solicita sea corregido el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que se indicó erradamente el nombre del demandado MAYCOL DÍAZ ZUÑUGA, siendo lo correcto **MAYCOL DÍAZ ZUÑIGA**, tal como consta en el expediente digital.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR al auto interlocutorio No. 1071 de fecha 17 de agosto de 2022, lo siguiente:

“Librar mandamiento por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor MAYCOL DÍAZ ZUÑIGA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00625-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 179 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 12 DE OCTUBRE DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que rechaza la presente demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada a través de apoderada judicial por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de la señora **ALEXANDRA CAROLINA PERALTA GRANADA**, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1226 de fecha 23 de septiembre de 2022, a través del cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado en término.

Sostiene la libelista que al correo institucional del despacho fueron allegados dentro del término oportuno los escritos de subsanación con fecha de remisión el día 06 de septiembre de 2022, aportando en debida forma las aclaraciones solicitadas por el Despacho; no obstante, a ello, se profiere providencia rechazando la demanda por no subsanarse en debida forma.

Solicita, por lo tanto, se reponga el auto No. 1226 de fecha 23 de septiembre de 2022, teniendo por subsanada la demanda y ordenar librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

De entrada, encontramos que la providencia objeto de reproche es susceptible del recurso que se eleva, toda vez que revisado el correo electrónico institucional,

se puede visualizar el mensaje de datos entregado por el destinatario "notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co", dentro del cual indica remitir la subsanación de la demanda objeto de inadmisión, misma que es enviada dentro del término legal oportuno.

Así las cosas, procede el despacho a reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1226 de fecha 23 de septiembre de 2022, que rechaza la demanda al encontrarse subsanada en debida forma con el escrito de subsanación aportado por la profesional del derecho, encontrándose sujeto a la aclaración solicitada en el auto inadmisorio; en tanto, al reunir los requisitos legales de forma, se librará el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de las sumas de dinero de la señora **ALEXANDRA CAROLINA PERALTA GRANADA**, identificada con la cédula ciudadanía No. 31.574.022, que tenga en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en la cuenta corriente No. 056001016002234800, que se encuentra en estado activa de la entidad financiera BANCODAVIVIENDA. límitese de la medida \$10.200.000 M/CTE. Líbrense el oficio de rigor.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 1226 de fecha 23 de septiembre de 2022 y notificado por estado No. 168 de fecha 26 de septiembre del año en curso, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de la señora **ALEXANDRA CAROLINA PERALTA GRANADA**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.604.479)** correspondiente al capital contentivo en el pagare No. 2606811.
- 1.2) Por la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.175.321)**, correspondiente a los intereses remuneratorios, causados y no pagados entre el 13 de junio de 2019 hasta el 23 de mayo de 2022, fecha de vencimiento de la obligación.
- 1.3) Por los intereses moratorios sobre el valor del capital enunciado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el **24 de mayo de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2°. DECRETESE El embargo y retención de las sumas de dinero de la señora **ALEXANDRA CAROLINA PERALTA GRANADA**, identificada con la cédula ciudadanía No. 31.574.022, que tenga en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en la cuenta corriente No. 056001016002234800, que se encuentra en estado activa de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA. límitese de la medida \$10.200.000 M/CTE. Líbrense el oficio de rigor.

3°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5°. RECONOZCASE personería suficiente al Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.525. 657 de Itagüí y portador de la T.P. No. 133.396 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00654-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 179** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE OCTUBRE DE 2022**

SECRETARIA: Jamundí, 05 de agosto de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término, como quiera que debió ser corregida a más tardar el 24 de agosto de 2022, y apenas el 29 de agosto se allega memorial de subsanación el día 29 de agosto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 062
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. ORDENASE** EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado en causa propia por **CLAUDIA LORENA CHACON VARGAS** en **representación de su hijo menor JJCC** contra **LUIS CARLOS CEDEÑO HENAO**.
- 2º. SIN LUGAR A** entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.
- 3º- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00631-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>179</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>12 de octubre de 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 27 de septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1284

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso de **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA CECILIA ARANGO ROJAS** contra **ASESORIA GERENCIAL Y DE SISTEMAS FORMAR LTDA y PERSONAS INDETERMIANDAS**, encuentra el despacho que si bien, mediante los documentos allegados se pretende subsanar la demanda, no se logran corregir el yerro anotado en el numeral tercero de las causales de inadmisión que fueron indicadas en el auto No. 960 del 01 de agosto de 2022, como se pasa a explicar.

En la referida providencia, se requirió al actor, para que aclarara la cuantía del asunto, indicándole que bastaría aportar el recibo de impuesto predial de la presente vigencia para determinar el avalúo catastral del bien y así acatar las disposiciones del art. 26 del C.G.P; punto que fue subsanado en los siguientes términos:

“...que respetuosamente, me permito al despacho que se acudió la alcaldía del municipio de Jamundí, los cuales informan que dicha solicitud se debe elevar ante el correo electrónico: rentasjamundi@gmail.com, para lo que el aquí suscrito elevó dicha petición conforme a la captura de pantalla adjunta al presente escrito y se encuentra a la espera que la entidad responda y de esta manera muy comedidamente estaríamos aportando al despacho el avalúo catastral, como quiera que actualmente se encuentra en trámite.”

Ahora bien, en tratándose de acciones de pertenencia, la cuantía se debe determinar, según lo dispuesto en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P, por el valor del avalúo catastral, resultando que la falta de anexar siquiera el recibo de impuesto predial, que debe mínimamente tener quien se refuta propietaria, amen que sea un recibo que es entregado de forma habitual en el predio objeto del cobro, resulta en la falta de corrección del yerro precisado.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear el error que continúa presentando la demanda y, por lo tanto, no se puede tener por subsanada, como quiera que no cumplió con la carga

correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA CECILIA ARANGO ROJAS** contra **ASESORIA GERENCIAL Y DE SISTEMAS FORMAR LTDA y PERSONAS INDETERMIANDAS**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00576-00

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado Electrónico No. 179 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 012 de octubre de 2022

SECRETARIA: Jamundí, 29 de septiembre de 2022

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, misma que fue allegada a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **VERONICA MUÑOZ VILLEGAS** en contra del señor **EDUAR JACINTO MONTENEGRO OBANDO**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso, norma que debe concordarse con el numeral 15 del art. 15 ibidem que señala que los Jueces de Familia en única instancia conocerán: "Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."(negrilla y subraya del despacho)

Significa lo anterior, que al invocarse como causal de las pretensiones de esta demanda la de "separación de cuerpos" y no el mutuo acuerdo entre los cónyuges, carece este despacho de competencia para darle tramite, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso que atribuye la competencia de los asuntos contencioso a la especialidad de Familia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por ser este municipio el ultimo domicilio conyugal .

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **VERONICA MUÑOZ VILLEGAS** en contra del señor **EDUAR JACINTO MONTENEGRO OBANDO**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00753-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.179 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 de octubre de 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de la señora **XIOMARA LOZANO CALERO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de las sumas de dinero de la señora **XIOMARA LOZANO CALERO**, identificada con la cédula ciudadanía No. 52.402.781, que tenga en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en la cuenta corriente No. 890006225, que se encuentra en estado activa de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE. límitese de la medida \$21.430.000 M/CTE. Líbrense el oficio de rigor.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de la señora **XIOMARA LOZANO CALERO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 5629 175 SUSCRITO EL 14 DE MAYO DE 2011

1.1) Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEÍS PESOS M/CTE (\$9.965.056)**, correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 5629175 suscrito el 14 de mayo de 2011.

1.2) Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.321.950)**, correspondiente a los intereses remuneratorios, causados y no pagados entre el 14 de mayo de 2011 hasta el 07 de enero de 2021, fecha de vencimiento de la obligación.

1.3) Por los intereses moratorios sobre el valor del capital enunciado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el **08 DE ENERO DE 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2. DECRETESE El embargo y retención de las sumas de dinero de la señora **XIOMARA LOZANO CALERO**, identificada con la cédula ciudadanía No. 52.402.781, que tenga en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en la cuenta corriente No. 890006225, que se encuentra en estado activa de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE. límitese de la medida \$21.430.000 M/CTE. Líbrense el oficio de rigor.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5. RECONOZCASE personería suficiente al Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.525. 657 de Itagüí y portador de la T.P. No. 133.396 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00682-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 179** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **12 DE OCTUBRE DE 2022**